

Santiago, 30 DIC 2014

VISTOS:

- 1) La denuncia del día 04 de septiembre de 2014, interpuesta por el Instituto de Previsión Social de la Región de Los Ríos (en adelante, "IPS"), dando cuenta de la existencia de posibles infracciones a la libre competencia en que habrían incurrido empresas que realizan servicios funerarios en la Región de Los Ríos.
- 2) La Minuta de Archivo de la Unidad Anti-Carteles, de fecha 29 de diciembre de 2014;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211 de 1973 ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, según indica el denunciante, existiría una aparente concertación de precios entre las distintas empresas que ofrecen servicios funerarios en la Región de Los Ríos, consistente en el cobro por dicha prestación del valor de la "asignación por muerte" o "cuota mortuoria" establecida para los beneficiarios del IPS;
- 2) Que, la ley contempla una suma a la cual tiene derecho quien se haya hecho cargo de los gastos del funeral del afiliado fallecido: Un máximo de tres ingresos mínimos (\$435.417) cuando la institución pagadora sea el IPS y de 15 UF cuando se trate de una AFP;
- 3) Que, las compañías que prestan los servicios funerarios cuentan con los incentivos legales para ser ellas las que cobran este determinado monto ya sea a IPS o a AFP. Lo anterior, por cuanto una vez fallecido el afiliado, los familiares o a quienes corresponda hacerse cargo de la sepultura, tienen la opción de contratar con una empresa los servicios funerarios y confiar en ella el reembolso de la asignación por muerte o, de lo contrario, pagar ellos mismos y dirigirse a la institución correspondiente con la factura que acredite el gasto para obtener la devolución del dinero, según lo refiere la propia normativa. Como consecuencia de lo anterior y de la necesidad de liquidez que un pago directo implica, es razonable considerar que la persona que asuma los gastos funerarios tenderá a preferir la alternativa en la que sea la funeraria la que realice los trámites ante la institución pagadora;
- 4) Que, considerando que: (i) la cuota mortuoria tiene por objeto específico cubrir los costos pecuniarios derivados de los servicios funerarios mínimamente requeridos para el adecuado tratamiento de una persona fallecida, y que (ii) en el diseño de la normativa está contemplada la posibilidad de que los prestadores del servicio sean quienes cobren el beneficio directamente a la institución pagadora, se puede concluir que los incentivos a los que están expuestos los oferentes en este mercado hacen que fijar el precio en el valor de la cuota mortuoria sea un comportamiento coherente con acciones individualmente óptimas y, por lo tanto, no se requiere necesariamente un actuar concertado para observar un resultado como éste en los hechos;
- 5) Que, en todo caso, fue posible constatar que no todas las empresas funerarias consultadas cobran un monto equivalente a la cuota mortuoria por su servicio básico, sino que existen compañías cuyas tarifas son inferiores o superiores a las del referido beneficio;

- 6) Que, adicionalmente, las indagaciones realizadas no arrojaron antecedentes de los que se pueda desprender la existencia de un acuerdo contrario a la libre competencia, por lo que en virtud de aquello y de las consideraciones que preceden, esta Fiscalía no considera necesario por el momento la realización de diligencias adicionales de investigación.

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE la denuncia Rol N° 2304-14 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados, y en particular, la de iniciar investigaciones en caso que existieren nuevos antecedentes que así lo justificaren.

2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

ROL 2304-14 FNE.



FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

